En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. H. E. F. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara M. Inés de VILLAFAÑE y Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los

autos caratulados: **"C., L. J. c/ R., J. L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 12 Año 2018)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°010070/15), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 400.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. Las presentes versan sobre una demanda laboral por cobro de pesos, la cual fue interpuesta (fs. 14/17) por el Sr. L. J. C. contra J. L. R., reclamando la suma de $ 357.591,04 con más intereses hasta el efectivo pago.

Conforme la pieza de inicio la actividad de la parte demandada es la prestación de servicio de turismo con sede en la terminal de ómnibus de esta ciudad de Puerto Madryn, habiéndose desempeñado el actor desde el 20/01/2014 como dependiente con funciones diversas (atención al público, venta de paquetes de turismo, conducción de vehículos y coordinación de tours), hasta su despido inverso en fecha 05/02/2015.

A fs. 80 la Sra. Jueza de grado cotejando fecha de notificación de la demanda y demás circunstancias procesales, dictó el proveído del 26 de junio de 2015 por el cual se tuvo por incontestada la demanda con fundamento en la extemporaneidad de la presentación producida por la parte accionada.

2.- La sentencia de grado. A fs. 342/348 la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda, condenando a las Sras. M. J. R. y M. L. M. (en representación de su hijo menor K. J. R.) herederos del demandado (cfr. fs. 273, 281, 282/284 y 329) a pagar al actor la suma de $ 321.670,19, imponiendo costas a la vencida y regulando honorarios.

3.- Los agravios de la parte demandada. La parte demandada apela la sentencia, con fundamento en dos agravios.

El primero se relaciona con los efectos que la sentencia le atribuye a la falta de contestación de la demanda. Plantea la parte, que la sentencia carece de fundamentación. En este orden, le causa agravio que el hecho innegable de no haber contestado la demanda, haya eximido a la jurisdicción de evaluar negativamente la supuesta orfandad probatoria de la actora en autos.

En segundo término, y ya sentada la base de la inteligencia anterior, orienta su crítica hacia la prueba efectivamente rendida por la actora.

Cuestiona el Acta de Inspección de la Subsecretaría de Trabajo, la cual sostiene que además de ser desconocida en su autenticidad, no prueba más que la presencia del actor en la agencia ese día y a esa hora.

También objeta la testimonial del Sr. P. M. V. indicando que se trata de un testigo de oídas.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones (Conf. CSJN,

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V N° 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

5.- Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”.

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una

exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, E. - COLERIO, J.. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240).

De la lectura del libelo de fs. 353/355 se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. Algunos de los agravios importan una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia; pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el recaudo del art. 268 del CPCC agravio por agravio, dando tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

6.-Tratamiento de los agravios. He de abordar primeramente la cuestión relativa a la manera en la que la sentencia aborda la falta de contestación de la demanda y las derivaciones prácticas de ella.

Seguidamente me ocuparé de la crítica del apelante a la prueba específicamente ofrecida por el actor.

6.1.----- Los efectos derivados de la falta de contestación de la demanda. Sabido es que la circunstancia debatida en autos no supone la aplicación automática de la doctrina de la *ficta confessio* (SCJBA "Alaniz, Daniel c. Pesquera Río Fueguino", 11/02/1997, La Ley Online AR/JUR/5886/1997), ni impone al juez la necesidad de acoger favorablemente las pretensiones del actor, sino que le permiten acceder a ellas en tanto fueran justas y estuvieran acreditadas debidamente.

Sin perjuicio de lo apuntado, la no presentación oportuna de la demandada en el proceso, impone que se le tengan por reconocidos los documentos que se le atribuyen y por recibidas las cartas documentos y/o telegramas, estando el juzgador, y crea una presunción en orden a la veracidad de los hechos postulados en la demanda, facultado para interpretar que su silencio importa reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos aseverados en la demanda (SCJBA, "Roda, Cecilio v. Rodríguez, Trío A. L.", 27/03/2008, cita *on line* 70047947; "Alo, Hugo R. v. Murua, Guillermina A. y otro", 28/05/2008, cita *on line* 70047949).

Si bien la condena del remiso no puede fundarse solo en su silencio, la referida presunción *iuris tantum* cobra vigor cuando los hechos alegados en la demanda son lícitos. Lo contrario importaría la premiación del desinterés y la contumacia del demandado, colocándolo en mejores condiciones que aquellas en las que hubiese estado de haber estado a derecho en tiempo y forma.

Como director del proceso, las facultades del juez son amplias. En este orden, bien podría estimar el silencio como reconocimiento de la verdad de los hechos articulados en la demanda, o bien buscar en la prueba la

corroboración de lo que en principio debe mirarse como verdadero. Empero, si las afirmaciones de quien no contestó no lucen coherentes o no son capaces de representar una versión plausible de los hechos, o si el control que de la prueba de la actora nada permite concluir en contrario, se incrementa la fuerza de convicción de la presunción favorable a las pretensiones de la parte actora.

La sentencia de grado puesta en crisis lejos de carecer de fundamentación, pondera con prudencia los hechos alegados y probados por la actora y la falta de contestación de la demandada.

Ello es así pues parte de la verdad presunta contenida en la demanda, ponderando prudentemente los elementos aportados como prueba, a fin de establecer su confirmación.

No obstante su obviedad, no está demás remarcar que la parte demandada no produjo prueba alguna en el proceso y que del control de la prueba de la actora –al cual he de referirme en el tratamiento del agravio siguiente-, tampoco surgen inconsistencias que permitan tener por desvirtuada sin más las presunciones afincadas en el déficit procesal en el que incurrió al presentarse a derecho extemporáneamente.

Por todo lo expuesto, entiendo que el agravio debe ser desestimado.

6. 2.--- La crítica a la prueba rendida en autos por la actora. La recurrente cuestiona el Acta de Inspección de la Subsecretaría de Trabajo y el testimonio del Sr. V..

6.2.1.- La validez probatoria del acta de inspección. La demandada manifiesta que el acta en cuestión ha sido desconocida en su validez, lo cual debe ser desestimado sin más dado que no lo hizo en el momento procesal oportuno; ello así si se cae en la cuenta de que no contestó la demanda, y que

las consideraciones que efectúa en el alegato no alcanzan a enjugar los efectos de su falta de contestación.

Su hilo argumental la lleva a postular que el hecho de que el funcionario del organismo de contralor haya sido recibido y atendido por el actor y no por el dueño del lugar resta fuerza de convicción al procedimiento.

Sin embargo no asiste razón a su razonamiento, dado que no resulta lógico presumir que en la misma sede de la empresa demandada, la inspección pueda haber sido recibida por una persona ajena al establecimiento o un oportunista y no por un factor dependiente de la misma.

El hecho de que el actor haya estado solo en el momento del acto cuestionado no puede ir en contra de su postulación, sino más bien corroborar que el mismo se desempeñaba a órdenes de la demandada y en funciones múltiples.

Esto es así, visto que la circunstancia de que ni el demandado ni ningún otro de sus dependientes haya estado en el lugar y sí haya estado el Sr. C., solo permite concluir que el mismo revestía la calidad de dependiente que le hubiera sido negada y no la de eventual transeúnte de la terminal. Un transeúnte no cuenta con las llaves del local en el que se prestan los servicios ni no tiene acceso a espacios propios de la demandada. Para el caso de que como se postula, se tratara de un tercero y no de la persona del Sr. C., cabría agregar que tal tercero a la relación carecería, además, de interés para invadir el espacio de la demandada y aportar los datos recabados durante el procedimiento.

La demandada llega a postular muy singularmente que, en cualquier caso, el acta de inspección no prueba más que la presencia del actor en la agencia ese día y a esa hora. Ello resulta equiparable a considerar que los testigos, cuando indican que alguien se desempeña en tales y cuales días y jornada

laboral, solo crean fuerza de convicción por los días en los que efectivamente se percibió por los sentidos la realidad a la que se refieren, careciendo de sustento lo afirmado, en los días en lo que hubiesen contado con licencias, francos, vacaciones etcétera.

Por otra parte la relación laboral fue íntegramente negada, y lo cierto es que no coadyuva a tener por acontecido tal extremo el hecho de que exista una inspección y que quien la reciba sea el actor.

Tampoco lleva agua al molino del recurrente la presentación de documentación que acredita la inscripción laboral de otros dependientes a lo cual sí haya registrado, dado que ello no hace más que corroborar la falta de registración del actor, quien se hallaba al frente de la atención del establecimiento justamente el día en el cual el órgano de contralor concurrió a la sede de la empresa para verificar la condiciones en las cuales la empresa estaba operando.

De ello surge acreditada la diversidad de las funciones cumplidas, dado que toda la operatoria era cubierta por un solo y único dependiente al momento de ser inspeccionada la demandada.

6.2.2.- El testimonio del Sr. V.. También objeta la testimonial del Sr. J. P. M. V.. La jueza de grado tuvo en consideración que el testigo puso de relieve que llevaba al actor a su lugar de trabajo con considerable frecuencia.

Tuvo en cuenta que los horarios en los cuales lo llevaban eran más bien amplios (a veces por la mañana, otra por la tarde o por la noche), lo cual da cuenta de que el actor concurría efectivamente a la sede de la empresa que desconoce relación laboral, siendo ello un hecho firmemente probado. A ello debe sumarse que lo hacía en horarios que dan cuenta de una diversidad y extensión, que aunque negada, también debe ser tenida por acreditada. Por

si fuera poco, el actor atendía las inspecciones laborales que recaían sobre el establecimiento, habiendo sido esto explicado como que se trató de un oportunista que contaba con la posibilidad de acceder a la sede de la empresa, pero sin tener nada que ver con ella, todo lo cual, no resiste el análisis, debiendo tenerse por acreditado que el actor se desempeñaba a órdenes de la demandada.

A mayor abundamiento, si los hechos propuestos y la documental agregada no han sido negados de manera procesalmente oportuna por la demandada, y la prueba rendida contribuye a crear la convicción de que el reclamante se desempeñaba para el demandado en horarios amplios y con funciones diversas, cabe concluir que la liquidación presentada por la actora ha sido correctamente acogida como válida por la Sra. Jueza de grado.

Por lo expuesto, entiendo y así he de proponerlo, que el agravio en tratamiento debe ser desestimado.

7.- La imposición de costas de en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza

Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego de la desestimación del recurso, corresponde la imposición de costas a la parte demandada vencida. (Conf. art. 69 del CPCC).

8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del Abogado J. P. E. en el 30 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria); y los de los Abogados V. A. F. y S. L. F., en su conjunto, en el 25% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

1. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me avocaré a dar respuesta a las cuestiones propuestas al Acuerdo, para lo cual conforme me exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2. Previo al ingreso del tratamiento de la cuestión de fondo, es menester recordar, que el agravio es la medida de la apelación. Es decir, que los tribunales de Alzada sufren en principio una doble limitación: la que resulta de la relación procesal que aparece con la demanda y contestación (congruencia) y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso al formular sus agravios.

Por su lado vale señalar, que la expresión de agravios, constituye un acto de alegación. Este tipo de actos procesales tiene por objeto aportar al proceso datos de hecho y de derecho involucrados en el conflicto determinante de la pretensión, ya para introducirlos, ya para enjuiciar su valor. Esta última función la cumplen las alegaciones críticas y de esta naturaleza participa la expresión de agravios.

Por ello, la fundamentación del recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado.

Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza para superar el vallado del juicio de admisibilidad tanto del art. 60 de la Ley XIV N° 1 como del art. 268 del CPCC enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos. En otras palabras, la crítica debe instalarse en la propia expresión de agravios. Por fin, el acto de alegación que analizamos, debe respetar los principios de la lógica.

Con tales premisas y teniendo presente que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional, ingresaré al tratamiento de los agravios de la parte actora.

3. Admitiré el esfuerzo argumental de los letrados del demandado fallecido y luego de sus sucesores, para sortear los efectos procesales de la incontestación de la demanda (fs. 80).

Tal como lo ha señalado el apelante con cita de nuestra sentencia N° 43/17, participo del criterio, que la incontestación de la demanda tan sólo sienta una presunción de verdad favorable a los dichos de la actora, más ello no invalida el principio básico según el cual el juez debe fallar según el mérito de la causa y conforme a las reglas de la sana crítica.

El art. 54 de la Ley XIV N° 1, deja establecido que, si los demandados no contestaran la demanda, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor y en concordancia sistemática con el art. 73 del mismo ordenamiento adjetivo, vale tener presente los efectos

previstos por el art. 360 inc. 1, por los cuales, ante el silencio del demandado, el juez "podrá" estimar como "reconocimiento de verdad de
los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran".

A partir de allí debo señalar que, a más de esa regla presuntiva, era carga en esta instancia para la parte demandada cumplir con las reglas técnicas en materia de argumentación recursiva.

Y allí aparece la ya anunciada deficiencia técnica de este recurso en tanto no es válido reiterar argumentos plasmados en otro escrito (alegato) y mucho menos cuando allí y en el memorial de agravios so pretexto de cuestionar la prueba, se incorporan circunstancias propias de una contestación de demanda incumplida o se procura introducir defensas que evidentemente no se plantearon en la etapa procesal oportuna.

El apelante está exigiendo de esta Cámara una interpretación de los hechos conforme una versión que no obra en autos y la presunción del art. 54
resulta decisiva en torno al resultado del pleito, cuando los hechos referidos por la accionante, cuya veracidad se presume, encuentran respaldo instrumental suficiente en mérito de la documentación acompañada en la demanda, la que cabe tener por reconocida en virtud del silencio de la accionada y lo expresamente previsto por el art. 360, inciso 1° del Código Procesal.

Reitero, el efecto de la incontestación de la demanda es tener por reconocidos los hechos postulados por la actora que pueden motivar su éxito.

Pero si nada de lo expresado al demandar, como hecho fundante de la pretensión, podía determinar su éxito de acuerdo al derecho vigente, ninguna relevancia tiene, para la solución del litigio, el silencio del demandado.

El silencio a partir del cual se configura tal "status" procesal es, al menos, frente a la carga procesal de responder al interrogante que toda demanda

conlleva con respecto a la legitimación de sus sujetos, la veracidad de su causa, la legalidad y mérito de su objeto, una presunción contraria a quien, abroquelado en tal silencio no satisface aquella carga.

Por cierto quien es convocado a juicio no tiene obligación de contestar; pero, es indudable que cuando el juez confiere traslado al accionado lo es con el objeto que se pronuncie respecto de las pretensiones del accionante, manifestando su conformidad o disconformidad; en esta inteligencia es razonable que el silencio pueda ser interpretado como un reconocimiento tácito de hechos y documentos (cfr. Highton E. - Areán B, "Código Procesal Civil y Comercial de La Nación", T. 7, pág. 9 y ss, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2007).

Congruente con ello, el instrumento (acta de inspección) cuya valoración cuestiona, puede ser considerado auténtico con base en el silencio del accionado en tanto más allá de la disconformidad de la parte, Caviese participó en la elaboración del instrumento (cfme. CNCom, Sala D, 31.07.2009, "Transporte El Tío SH y otros, c/ Mercantil Andina SA y otro, s/ ordinario").

Tampoco advierto error en la valoración de la declaración del Sr. V.. Tengo en cuenta que la parte pudo interrogarlo ampliamente sin que haya logrado demostrar en esta instancia, cuál es el argumento nuclear en el que podría asentarse la crítica que formula, que no sea su parecer subjetivo.

Digo entonces que el demandado R. no puede aquí plantear defensas sustanciales que sólo estuvo facultado para deducir al contestar la demanda, aun cuando su presentación posterior lo habilita para ejercer la defensas de sus derechos en la forma que la ley determina (conf. Palacio, L., "Derecho procesal civil", T. IV, p. 206/207; Fassi, S. C., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", ed. 1978, T. I, p. 263).

Consecuentemente con lo expuesto, la sentencia de grado debe confirmarse, con costas al apelante vencido (art. 69 del CPCC), siendo ajustados al mérito y resultado de la actividad profesional cumplida los honorarios que para los letrados de las partes, propone el Dr. Julián E. Jalil.

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Que de acuerdo a los fundamentos expuestos en la primera cuestión planteada corresponde dictar la siguiente sentencia:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de esta Instancia a la parte apelante perdidosa (Conf. art. 69 del CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios del abogado J. P. E. en el 30% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria); y los de los Abogados V. A. F. y S. L. F., en su conjunto, en el 25% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián E. Jalil.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. H. E. F. no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Febrero de 2019.

En virtud de lo resuelto por el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios;

2) **IMPONER LAS COSTAS** de esta Instancia a la parte apelante perdidosa (Conf. art. 69 del CPCC);

3) **REGULAR** los honorarios del abogado J. P. E. en el 30% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria); y los de los Abogados V. A. F. y S. L. F., en su conjunto, en el 25% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /19 SDL